



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Convocatoria de Alcaldesa Pedánea a sesiones del Pleno

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **620/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito de queja se expuso el interés de la Alcaldesa Pedánea XXX en asistir a las sesiones del Pleno del Ayuntamiento para tratar la financiación y servicios que se prestan en la Entidad local menor, siendo la postura del Ayuntamiento contraria a estimar sus peticiones señalando que podía asistir a las sesiones como cualquier ciudadano.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe remitido se reconocía que la Alcaldesa Pedánea había manifestado su interés en participar en varias sesiones plenarias, sin embargo, no ostentaba la condición de concejal. El Ayuntamiento sostenía que si quería ser convocada debía formular su solicitud de forma concreta e incorporar una propuesta de acuerdo, con el fin de que pudiera valorarse si el asunto era competencia del Pleno y, en ese caso, incluirlo en el orden del día.

Continuaba señalando que la Presidenta de la Entidad no había formulado ninguna solicitud que se ajustara a esos requisitos, por ello, no había podido ser convocada, aunque había realizado peticiones genéricas para tratar asuntos como la financiación o los servicios en la Entidad local menor. Tales planteamientos, por su carácter ambiguo y general, no permitían su tramitación para su eventual debate en una sesión plenaria.

El informe de secretaría emitido el 2 de marzo de 2026, que también se envió, se refería a estos extremos y a la forma en que la Alcaldesa Pedánea debía dirigir sus solicitudes al Pleno para poder atenderla, sin embargo, tales indicaciones no habían sido atendidas por la Presidenta de la Entidad local menor. Por esa razón, mientras no se



cumplieran los requisitos exigidos por la normativa aplicable, podría asistir como cualquier ciudadano, y una vez finalizada la sesión plenaria, formular las cuestiones que estimara oportunas sobre la Pedanía, que podrían ser contestadas por cualquier miembro del órgano colegiado.

A la vista de la información remitida, se ha considerado oportuno realizar algunas consideraciones.

Como se indica en su informe, la Presidenta de la Entidad local menor puede formular solicitudes al Ayuntamiento y, en la medida en que se refieran a asuntos que sean competencia del Pleno, deberán ser examinadas y resueltas por ese órgano.

Al margen de lo indicado, resulta oportuno destacar la obligación de convocar a las sesiones del Pleno del Ayuntamiento a los Presidentes de las entidades locales menores que forman parte del municipio cuando se vaya a debatir algún asunto que les afecte, y ello sin necesidad de que formulen petición alguna, sino por mandato legal.

En este punto es necesario precisar que la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece en el artículo 62:

“El Alcalde Pedáneo, o el Vocal de la Junta Vecinal que él designe, tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Ayuntamiento, siempre que en las mismas haya de debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor.

Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la reunión de la corporación como un miembro más de la misma y tendrá acceso a la documentación necesaria.

En cualquier sesión ordinaria a la que asista podrá formular ruego o pregunta sobre asunto que afecte a su entidad local menor”.

Ese derecho del Alcalde Pedáneo a ser convocado no es equiparable al que tienen reconocido los ciudadanos para asistir a las sesiones y para intervenir una vez que han finalizado si es que el Alcalde lo autoriza. El Presidente de la Entidad local menor ha de ser citado formalmente a la sesión y deberá tener a su disposición la documentación relativa al asunto por el que ha sido convocado y, como cualquier miembro del Pleno, además, durante la sesión puede intervenir para exponer su parecer sobre ese mismo asunto en el que está afectada la Entidad menor y para formular ruegos y preguntas, aunque no pueda votar.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha pronunciado sobre el alcance del precepto legal que reconoce esos derechos en la sentencia 1125/2018, de 10 de diciembre (recurso 436/2018), al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de León el 27 de abril de 2018, el cual había estimado el recurso contencioso administrativo



interpuesto por la Junta Vecinal de Columbrianos contra los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada que aprobaron provisional y definitivamente el presupuesto municipal para el ejercicio 2015.

Uno de los motivos de impugnación invocados por la Junta Vecinal era la falta de convocatoria del Alcalde Pedáneo a los Plenos del Ayuntamiento con infracción del artículo 62 de la Ley 1/1998. El Juzgado consideró que la materia indudablemente afectaba a los intereses de la Junta Vecinal y consideró que los acuerdos eran nulos por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento y haber lesionado un derecho fundamental; textualmente: *«el Alcalde de Columbrianos debió haber sido convocado al Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada y disponer, previamente, de la documentación necesaria para poder pronunciarse sobre las cuestiones relativas a las Juntas Vecinales. En consecuencia, se ha producido la vulneración del art. 62 de la ley autonómica, y ha de convenirse con la actora en que, si esa vulneración no tuviera consecuencias invalidantes sobre los acuerdos o disposiciones adoptadas con infracción de la ley, ello equivaldría a “privar de valor normativo a un artículo de la Ley de régimen local de Castilla y León” y convertirlo en una “declaración de principios”. Por otra parte, ya que el art. 62 Ley 1/1998 es una manifestación del derecho fundamental a la participación política del art. 23 CE, su infracción determina por sí sola la nulidad de los acuerdos impugnados»*.

La sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento, el cual defendía una interpretación restrictiva del precepto, según la cual la citación debía ponerse en relación con las competencias asignadas a las Entidades locales menores (artículo 50 de la Ley 1/1998) y con los acuerdos que pueden adoptar sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa (que deben ser ratificados por el Ayuntamiento para ser ejecutivos, artículo 51.3 de la Ley 1/1998).

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León desestimó en la mencionada sentencia de 10 de diciembre de 2018 el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Ponferrada con el siguiente argumento: *“La sentencia de instancia ha resuelto con pleno acierto y precisión el conflicto jurídico sometido a su enjuiciamiento, ninguno de los motivos expuestos por el Ayuntamiento de Ponferrada en el recurso de apelación desvirtúa las consideraciones jurídicas y apreciaciones fácticas que han servido de fundamento a la decisión final de anulación del presupuesto municipal para el ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Ponferrada, al concurrir las dos causas de nulidad de pleno derecho ya citadas”*.

El Ayuntamiento de Ponferrada argumentaba que dicha afectación debe ser *“singular, individual y directa”* y *“no general y plural”*, y dado que no se habían tratado en la sesión plenaria asuntos de competencia de la Junta Vecinal del artículo 50 ni del artículo 51.3 de la Ley 1/1998 no cabía convocar al Presidente de la Junta Vecinal de Columbrianos a dichas sesiones; sin embargo, conforme a la sentencia: *«Este argumento se rechaza pues está ofreciendo el Ayuntamiento una interpretación restrictiva que se*



aparta del tenor literal y la interpretación sistemática de la norma del artículo 62 de la Ley 1/1998. El derecho que reconoce este artículo al Alcalde Pedáneo o al Vocal de la Junta Vecinal que este designe para asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Ayuntamiento viene referido a aquéllas en que deba debatirse algún asunto que afecte a la entidad local menor, este término, si bien de indudable relación con el ámbito de las competencias de la entidad local menor, es más amplio que éstas, pues hace referencia al ámbito de los intereses de dicha entidad local menor. Hemos de tener en cuenta que el artículo 137 de la Constitución cuando declara el principio de la autonomía de los entes territoriales, y en concreto de los municipios lo reconoce en relación a la gestión de sus respectivos intereses; y es este parámetro en principio el que ha de ser contemplado para el ejercicio del derecho que a su favor se contempla en el artículo 62 de la citada Ley. No se puede desconocer que entre las competencias del Texto Refundido de la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 41 reconoce a las Juntas Vecinales en su apartado 1) se refiere a “la aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas el reconocimiento de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria”, y entre las competencias que reconoce el art. 51 de la Ley 1/1998 a las entidades locales menores el apartado a) atribuye “la potestad reglamentaria y de autoorganización”, y es indudable la relación y la afectación que a estas competencias comporta el Presupuesto del Ayuntamiento al que pertenece la Junta Vecinal, que necesariamente ha de repercutir en su cuenta de ingresos y gastos; como se evidencia en el caso enjuiciado, no ya de la afectación general sino de las partidas concretas aprobadas con el presupuesto que afecta a la Junta Vecinal de Columbrianos y a las otras Juntas Vecinales del Municipio de Ponferrada, como se destaca en la sentencia apelada».

En un supuesto distinto, examinado también por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su sentencia 111/2019, de 26 de abril (recurso 43/2019), se refiere también a la importancia de observar el precepto, aunque en ese caso no estimó el recurso de apelación interpuesto por la Entidad local menor de Carrasquedo de Mena contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Burgos que había desestimado el recurso contra la desestimación presunta de una solicitud de revisión de oficio de un acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valle de Mena, a la que no había sido convocado el Presidente de la Entidad local menor. El Ayuntamiento desestimó por silencio administrativo la petición de declaración de oficio de la nulidad de una autorización para soterrar por caminos públicos una red de aguas con destino a abastecimiento de explotaciones ganaderas. El Tribunal Superior de Justicia señaló que “aun cuando se haya de recordar la importancia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1/1998, que determina el derecho a asistir a las sesiones del Ayuntamiento, como ha recordado recientemente la sentencia de este TSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, Secc 3ª, de 10 de diciembre de 2018, nº 1125/2018, dictada en el recurso 436/2018 (...) Pese a lo indicado en dicha sentencia, en este caso no podemos olvidar que estamos ante una solicitud de revisión de actos nulos que exige la concurrencia para tal supuesto de que se haya prescindido total



y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, lo que en este caso no puede considerarse integrado por el supuesto invocado por la entidad apelante, por lo que procede desestimar por estos argumentos y no por los de la sentencia de instancia, el referido motivo de impugnación».

En lo sucesivo, pues, ha de tener en cuenta que los Presidentes de las Juntas Vecinales, o los Vocales que ellos designen, tienen derecho a asistir a los Plenos en los que se debatan asuntos que afecten a la Entidad menor, para lo cual han de ser convocados poniendo a su disposición la documentación relacionada con aquellos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda al Ayuntamiento que proceda a convocar a la Alcaldesa Pedánea XXX a la próxima sesión ordinaria que celebre el Pleno, con el fin de que pueda formular ruegos y preguntas sobre la financiación y los servicios que se prestan en la Entidad local menor que preside.

SEGUNDA: Se recuerda a ese Ayuntamiento el deber legal de convocar a las sesiones del Pleno a la Alcaldesa Pedánea XXX -o Vocal de la Junta Vecinal que designe- cuando se debatan asuntos que afecten a la esfera de los intereses de la Entidad local menor.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López